

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### LA PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á las particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo a ellas en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infanta Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de Mayo de 1909.)

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### DE LEON

#### PROVISIÓN DE INTERINIDADES

RELACION general intervenida por la Inspección de las solicitudes presentadas á las Escuelas vacantes anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL del día 29 de Marzo de 1909:

Número de orden	NOMBRES	Títulos	Servicios
1	Salustiano Alonso Melón	Depósito elemental	4 3/27
2	Mercedes Méndez Pérez	Título idem	3 1/29
3	Julián Torio Pérez	Depósito idem	2 1/26
4	Genara Ramos Pérez	Título idem	2 2/25
5	Benjamín Suárez	Idem idem	
6	María Encarnación Mello	Idem idem	
7	María Díez Rodríguez	Depósito idem	
8	Nepito García García	Título idem	
9	María Teresa Merdiña	Idem idem	
10	Aurora García Mello	Idem idem	
11	María Angeles Velasco	Idem idem	
12	Tomasa Larceles	Depósito idem	
13	Herminia Casado	Idem idem	
14	Antonia González Ordóñez	Título idem	
15	Marcelina García Cabejo	Idem idem	
16	Agustina Ordóñez Sierra	Idem idem	
17	Eduvige Prieto	Idem idem	
18	Francisco Franco	Idem idem	
19	Pedro Antonio Merino	Depósito idem	
20	Vivente Romés	Título idem	
21	Gregorio Hidalgo	Idem idem	
22	José David García	Depósito idem	
23	Margarita Santos	Idem idem	
24	Luisa Vázquez	Idem idem	
25	Filomena García	Título idem	
26	Francisco Allerbató	Idem idem	
27	Gregorio Barjón	Depósito idem	
28	José María Castiello	Título idem	

León 10 de Abril de 1909 — El Secretario, Miguel Bravo — Intervanida y con forme: El Inspector, Benito Luis L. Rodríguez.

Nombramientos hechos por la Junta provincial, en sesión del día 11 de Mayo de 1909:

Número de orden	NOMBRES	Escuelas adjudicadas
1	Salustiano Alonso Melón	Soto de la Vega
2	Mercedes Méndez Pérez	Ribera de la Polvorosa
3	Julián Torio Pérez	Narajón
4	Genara Ramos Pérez	Maraz de Abajo
5	Benjamín Suárez	Legüellos
6	María Encarnación Mello	Villablino

León 15 de Mayo de 1909. — El Gobernador-Presidente, Victoriano Guzmán. — El Secretario, Miguel Bravo.

RELACION general intervenida por la Inspección, de las solicitudes presentadas á las 48 Escuelas vacantes anunciadas para su provisión interina en el BOLETÍN OFICIAL del día 19 de Abril de 1909:

Número de orden	NOMBRES	Títulos	Servicios
1	Juan Francisco del Río	T. superior	2 5/12
2	María Mercedes Jiménez Marcos	Idem idem	2 4/24
3	Jacinto Fernández-Morano	Idem idem	2 3/6
4	María de los Angeles Ruiz Ferrero	Idem idem	3 7/26
5	Ara María García Barrio	Idem idem	3 6/1
6	Isidora Bayón Castañón	Idem idem	
7	Felisa Otero Rojo (1)		
8	Francisco Méndez Rodríguez	T. elemental	5 1/11
9	Higinio Gero's Fernández	Idem idem	3 5/16
10	Emigdio Rodríguez Aller	Idem idem	3 2/5
11	María Concepción Horóndez	Idem idem	3 2/22
12	Eduardo González Sabogo	Idem idem	3 1/8
13	David Piedrafita Alvarez	Idem idem	3 2/26
14	Antonia Morán Martínez	Idem idem	2 1/18
15	Lucio Martínez Alonso	Idem idem	2 1/9
16	María del Pilar Canseco Alvarez	Idem idem	2 1/8
17	Antonio Villimer Castellanos	Idem idem	2 3/12
18	Nicolás López Folgado	Idem idem	2 3/2
19	Mariano Alonso Pascual	Idem idem	2 6/16
20	Miguel Pariente Lemas	Idem idem	2 6/10
21	Genoveva Mariñas García	Idem idem	2 5/25
22	Constantino Rodríguez Fernández	Idem idem	2 3/8
23	Uberto Alonso Miñambres	Depósito idem	2 3/29
24	Cándida Martínez García	T. idem	2 3/20
25	Antolito González Valtuille	Idem idem	2 2/12
26	Eugenio Fernández Blanco	Idem idem	1 13/27
27	Uberto García Rabanal	Idem idem	1 10/19
28	Jesús Martínez Barrientos	D. idem	1 10/18
29	Juan Fernández Celva	T. idem	1 10/10

(1) No presentó justificantes del título superior que dice poseer.



Número de orden	NOMBRE	Escuelas adjudicadas
49	Albina Herrero y Collado.....	(Dadas las que solicita)
50	Consuelo de la Torre Garcia.....	(Item idem)
51	Romualdo Guerra Gorgojo.....	La Faba
52	Lorenzo Guerra Suárez.....	Trascastro
53	Manuel Fierro González.....	Llamera
54	Manuela Vaseillo Froaduez.....	Sorbaiza
55	Isabel Vicente Cardeas.....	Siero
56	Zacarías Carrera Martínez.....	Arsado
57	Arvelina Alonso del Barrio.....	Gestino

León 12 de Mayo de 1909.—El Gobernador-Presidente, *Victoriano Guzmán*.—El Secretario, *Miguel Bravo*.

**OBRAS PÚBLICAS**

**EXPROPIACIONES**

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en los **BOLETINES OFICIALES** de 10 y 12 de Marzo último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden del Puerto de Villarente á Almanza, en el término municipal de de Villasbariego; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que les represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 92 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que, de no concurrir en el término de ocho días para hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el que designe la Administración.

León 18 de Mayo de 1909.

El Gobernador,  
**Victoriano Guzmán**

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado de-

clarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el **BOLETIN OFICIAL** de 15 de Marzo último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Pedrosa del Rey á Almanza, en el término municipal de La Vega de Almanza; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que les represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 32 del Reglamento para su ejecución; y previniendo á los interesados que, de no concurrir en el término de ocho días para hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el que designe la Administración.

León 18 de Mayo de 1909.

El Gobernador,  
**Victoriano Guzmán**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN**

**PRIMER PERIODO SEMESTRAL**

**EXTRACTO**  
DE LA SESIÓN DEL DIA 11 DE MAYO DE 1909

Presidencia del Sr. Gobernador  
Reunidos á las once y media de la mañana en el salón de sesiones de

esta Corporación, los Sres. Bustamante, Almuzara, Diaz Gutiérrez, Alonso (D. Eumenio), de Miguel Santos, Arias, Alonso (D. Isaac), Lata, Luengo, Aguado Jolia, Sánchez Puelles, Alonso (D. Mariano) y Diez y Diez, se leyó la convocatoria y los artículos 55 y 56 de la ley Provincial, aprobándose el acta de la última sesión del periodo anterior.

El Sr. Gobernador, en nombre del Gobierno de S. M., declara abierto este periodo semestral, dando las gracias á los Sres. Diputados por las atenciones que con él han tenido en el tiempo que lleva al frente de la provincia, y confiando en que la Diputación normalizará su situación económica, volviendo á la que siempre ha sido tan brillante en esta Asamblea.

El Sr. Bustamante da las gracias en nombre de la Corporación al señor Gobernador, por las palabras de afecto que ha tenido para ella y las atenciones que la ha dispensado, manifestando que si no se encuentra en el estado próspero en que antes se hallaba, es debido á los débitos por contingente provincial, especialmente del Ayuntamiento de la capital, por lo que solicita el auxilio del Sr. Gobernador, para que esos atrasos se satisfagan, auxilio que el Sr. Gobernador promete en el acto.

Fijado en tres el número de sesiones del presente periodo, sale del salón el Sr. Gobernador, ocupando la presidencia el Sr. Bustamante.

Con arreglo al art. 3.º de la ley de 22 de Febrero de 1909, se procede á la elección de tres Vocales para completar la Comisión provincial en el periodo de 1909 á 1910, procediéndose á ella en votación secreta y por papeletas, que dió el siguiente resultado:

- León-Murias*  
D. Miguel D. G. Caneco... 10 votos  
*Ponferrada-Villafraanca*  
D. Isaac Alonso González... 10 votos  
*Riáño La Vecilla*  
D. Isidoro A. Jolia... 10 votos  
Papeletas en blanco... 3  
Nombrados dichos señores, se pro-

cedió en la misma forma al de Vicepresidente de la Comisión provincial, que dió el resultado siguiente:  
D. Mariano Almuzara... 10 votos  
Papeletas en blanco... 3

El Sr. Presidente proclamó Vicepresidente de la Comisión provincial, á D. Mariano Almuzara.

Leída la Memoria de la Comisión provincial, quedó sobre la mesa para que se enteren de ella los señores Diputados.

Después de leídos y pasar á las respectivas Comisiones varios asuntos, se levantó la sesión, señalando para la orden del día de la siguiente, los dictámenes que presentan las Comisiones.

León 13 de Mayo de 1909.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

**OFICINAS DE HACIENDA**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Sesión facultativa de Montes**

**7.ª REGION**

El día 21 del próximo mes de Junio dará principio la operación del deslinde de los montes números 324 y 329 de la relación de los que no revisten carácter de interés general, inculcados «Pajarial y otros», de la pertenencia de Toral de Merayo, y «Valdecapón», de San Lorenzo, Ayuntamiento de Ponferrada.

Según lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, dentro de la primera quincena, á partir de la publicación de este acta, los dueños de los terrenos colindantes con los montes objeto del deslinde, podrán presentar en esta Delegación de Hacienda, los datos y documentos que á su derecho convengan.

León 15 de Mayo de 1909.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

*Provincia de León*

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**

**NEGOCIADO DE MINAS**

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en virtud de lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento de la administración y cobranza de los impuestos mineros, ha resuelto, en providencia de hoy, celebrar en pública subasta las minas que á continuación se detallan, bajo las condiciones que seguidamente se expresan:

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombres de las minas	Clase del mineral	Nombres de los dueños	Término municipal donde radican	Número de pertenencias	Canon anual	Capitalización	
								Ptas Cts.	Reservas Cts.
1.957	1.067	Santiago.....	Hulla.....	Sociedad Minera de Burgos.....	Alvares.....	30	120	4.000	
1.984	1.070	Previsura.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	247	988	32.933'88	
3.135	1.383	Ampliación a Pepita.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12	48	1.800	
3.217	1.288	Fiora.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	138	532	18.068'68	
3.088	1.395	Pepita.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	120	480	16.000	
1.782	926	Reconquista.....	Idem.....	Sociedad Hullera del Alto Torio.....	Cármenes.....	192	768	25.600	
1.787	937	Reconquista.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	385	1.544	51.456'66	
1.928	1.009	Propriedad.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	980	3.920	130.886'68	
2.338	1.214	Demasia 1.ª á Reconquista.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4'62	18'48	616	
2.327	1.215	Demasia 2.ª á Reconquista.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1'88	5'52	184	
3.810	1.806	Antimonio.....	Antimonio.....	D. Pablo Leotard.....	Burón.....	91	1.565	45.500	
3.611	1.607	Banche.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	42	1.800	21.000	

**PLIEGO DE CONDICIONES**

1.ª Las subastas de las anteriores minas tendrán lugar los días 5, 10 y 15 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la Delegación de Hacienda de esta provincia, ante el Ilmo. Sr. Delegado, Presidente; Interventor de Hacienda, Ingeniero de Minas, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado, como Secretario.

2.ª Para tomar parte en las subastas será necesario depositar previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de las subastas, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor de capitalización de la mina ó minas que se pretenda subastar, cuya cantidad se ingresará, si se le adjudicase la mina, á cuenta del total por que sea rematada; devolviéndose al interesado en el caso de que no le sea adjudicada la mina.

- 3.º No se admitirán como licitadores los que sean deudores á la Hacienda, ni se admitirán ni acreditarán estar al corriente en sus pagos.
- 4.º Los dueños de las minas podrán librarlas hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, pagando en el acto y antes de levantarse la sesión, el descubierta, recargos y costas, y los trimestres vencidos hasta el día que la liberación se haga.
- 5.º No será admitida postura que no cubra el tipo de la subasta, que será el mismo para las tres.
- 6.º Si se adjudicase una mina á algún postor, y dejese transcurrir veinticuatro horas sin completar el pago total de la subasta, perderá el depósito consignado, que quedará á favor del Estado.
- 7.º Los interesados no podrán exigir otro título que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán su derecho, para que previo aviso de esta Delegación, pueda el Sr. Gobernador civil expedirles el título de propiedad, con el cual inscribirán á su nombre en el Registro de la propiedad la mina subastada.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas  
León 15 de Mayo de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Badoa.

**Dirección general de Agricultura,  
Industria y Comercio**

**MONTE**

Esta Dirección General ha acordado señalar el día 4 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, para la celebración de la subasta para la construcción de una Casa forestal en el monte denominado «Robledo de Arriba y de Abajo», perteneciente al pueblo de Escorial, en la provincia de Madrid, bajo el tipo 14.846 pesetas, y que según el presupuesto de contrata, formulado por el distrito forestal de Madrid, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad.

La subasta se celebrará con las formalidades prevenidas en el Real orden de 17 de Noviembre de 1893 y usando de las facultades que confiere la de 10 de Octubre de 1898, ante esta Dirección General, admitiéndose proposiciones en el Negociado de Montes del mencionado Ministerio, desde el día de la fecha hasta el 24 del corriente mes, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse en garantía para tomar parte en la subasta, será la de 742 pesetas 30 céntimos, á saber el 5 por 100 del importe del mencionado presupuesto.

Podrá hacerse este depósito en metálico ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, debiéndose acompañar á los pliegos las cartas de pago que acrediten haber realizado los depósitos del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid, 7 de Mayo de 1909.—El Director general, Ordóñez.

**Modelo de proposición**

Don N. N., vecino de ..... según cédula personal número ..... de ..... clase, enterado del anuncio pública de en ..... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la construcción de la Casa forestal proyectada para el monte «Robledo Arriba y de Abajo», perteneciente al pueblo de Escorial, se comprometo á la ejecución de dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente )  
(Gaceta del día 16 de Mayo de 1909)

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de  
Noceda**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana en el próximo año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en esta Alcaldía, en el término de quince días, relación de alta y baja, acreditando el pago de derechos reales; pues sin esto requisito no serán admitidas.

Noceda 11 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Pedro Vega.

**Alcaldía constitucional de  
Gusendos de los Oteros**

Se hallan formadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año de 1908, para que todos los municipales que deseen hacerlo, puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Gusendos de los Oteros 14 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Miguel González.

**Alcaldía constitucional de  
Carrizo**

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de quince días, el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1910, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Carrizo, 15 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Severiano Vázquez.

**Alcaldía constitucional de  
Ponferrada**

El vecino de Fuentesnuevas, don Laureano Quicós, se presentó hoy á mi autoridad manifestando que su hijo Manuel Quicós Mata, de 19 años de edad, se ausentó el día 3 del actual de la casa paterna, sin conocimiento del declarante, que ignora su paradero, y teme la haya ocurrido una desgracia; dando cuenta del hecho para la busca y captura del expresado Manuel, cuyas señas personales son las siguientes:

Estructura regular, cara larga, color moreno, pelo castaño, ojos verdes, cejas al pelo; vestía sombrero flexible negro, traje de pana roja y calzas boticas.

Por Ferrada 13 de Mayo de 1909.—Muel Velázquez.

**Alcaldía constitucional de  
Pobladora de Pelayo García**

Terminados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de contribución rústica, colonia y pecuaria, así como el de urbano, que han de servir de base á los repartimientos de dichas contribuciones para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días. Á contar desde que este anuncio aparece inserto en el Boletín Oficial de la provincia; durante dicho plazo pueden ser examinados por los contribuyentes y hacer sus reclamaciones de que se crean satisfechos; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Al propio tiempo, y por igual plazo, se hallan de manifiesto en dicha Secretaría, las cuentas municipales correspondientes al presupuesto ordinario de 1908, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos del Municipio, y en el plazo de quince días hagan las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Pobladora de Pelayo García 13 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Narciso Cardu.

**JUZGADOS**

Don Clemente del Pino Sáiz, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Juicio, tengo acordado que á las once de la mañana del día 1.º de Junio próximo, se proceda en la sala de audiencias de este Juzgado, al sorteo de seis vocales, que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados del mismo.

Dado en La Vecilla á 18 de Mayo de 1909.—Clemente del Pino.—P. S. M., Lic. Emilio M.ª Solís.

**EDICTO**

Don Nemesio Fernández del Castillo, Juez de primera instancia é instrucción accidental del partido de Ponferrada.

Se anuncia para el día 5 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, y para hacer pago de los gastos de defensa en causa criminal seguida por lesiones contra Celestina Arias y Arias, vecina de Villar de las Traviessas, los bienes de su propiedad embargados y siguientes:

Término de Villar de las Traviessas

1.º Tierra, en el sitio de la Traviessa, de 24 áreas; linda Norte y Este, de Melchor González; Sur, sa-

mido, y Oeste, terreno inculto; ta, cada en 6 pesetas.

2.º Otra tierra, en las Tercias de 8 áreas; linda Norte, de Hilario Ariza; Este, de herederos de Felipe Díez; Sur, Silvestre Ariza, y Oeste, Martín González; usada en 10 pesetas.

3.º Otra tierra, en la Leguna, de 4 áreas; linda Norte, camino; Este, de Isidro Alvarez; Sur, de Valentín Rodríguez, y Oeste, María Díez; usada en 1 peseta.

4.º Otra tierra, en el llano de las Roderas, de 2 áreas; linda Norte y Sur, camino; Este, de Melchor González y Oeste, Casimira Otero; usada en 25 pesetas.

5.º Una linar, en el pago de las Eras, casida, de una área; linda Norte, Melchor González; Este, Geova Arias; Sur, Baltasar Ariza, y Oeste, Francisco Otero; usada en 20 pesetas.

6.º Un pie de castaño, en el sitio del Bramen; usada en 10 pesetas.

7.º Cinco pies de castaño, en los Saltuyos; usadas en quince pesetas.

Servirá de tipo en la subasta el valor de cada finca, con deducción de una tercera parte, y el remate se hará en favor del más ventajoso postor, previa la consignación del 10 por 100 del valor efectivo, sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

Dado en Ponferrada á 15 de Mayo de 1909.—Nemesio Fernández.—El Escribano, Francisco A. Ruazo.

**ANUNCIO PARTICULAR**

**VENTA DE CASA**

Se vende en pública subasta la casa señalada con el núm. 4 moderno de la calle de Serrano de esta ciudad. La subasta tendrá lugar el día 24 del corriente mes de Mayo, á las once de la mañana, en la Notaría que en este capital desempeña don Miguel Román Meiero, en la que se halla de manifiesto el pliego de condiciones de la venta.

LEÓN: 1909

Imprenta de la Diputación provincial



de un vencimiento el que se abe dentro del periodo del ven-  
 dente al del impuesto; entendiendo por pago al corriente  
 o el retraso no excede de los correspondientes al año proce-  
 de los intereses con que se abe emitidos en la ley, el pago  
 de los intereses por el artículo 166 de la ley, el pago  
 suscripción a lo dispuesto por el artículo 166 de la ley, el pago  
 de esta clase, en el caso a que se refiere el artículo 110  
 Art. 114. Las obligaciones, bonos, y demás va-  
 esta dispuesto para las acciones que no se aben  
 que a razón de 5 por 100 resulte del dividendo repartido por  
 el artículo 166 de la ley, el capital a tributar será el  
 transmisión de dichos derechos, el capital a tributar será el  
 bonificación concedida por el artículo 166 de la ley, el pago  
 que por otros medios que permitan utilizar las facilidades y  
 quedando los derechos de acciones representados y garantizados  
 su capital social por acciones u otros títulos equivalentes,  
 fijos, dejen, por cualquiera circunstancia, no representen  
 nes, éstas por la parte perteneciente a los socios comandita-  
 Art. 113. Cuando las Compañías anónimas o comandita-  
 alzas para esta el Ministro de Hacienda.  
 se trate, y contra este acuerdo, la entidad interesada podrá  
 do, en su caso, el capital que deba tributar en el año de que  
 provincia matriz. El Centro director resolverá dentro de  
 caso, de la provincia en que tenga su domicilio legal. La So-  
 Bolsa o la Junta Sindical de Comercio, según el caso, y  
 da y la Junta Sindical de Comercio de Agetes de Cambio y  
 expedición, en el que podrán ser todos los intereses  
 acciones, por evaluación, instruyendo el oportuno  
 del Ramo procedente a fin de que el capital efectivo de las  
 ni haya motivo para suspenderlo repartido, la Dirección Ge-  
 Art. 112. En los casos en que no se reparte dividendo,  
 completo: todo a los efectos de la capitalización y tributación  
 elevará, en justa proporción al correspondiente a un año  
 edad o por cualquier otra causa, el beneficio que resulte se-  
 no sea el de un año, por haberse en el ejercicio de la Socie-  
 y no los casos en que el ejercicio precedente al del impuesto,  
 fijos, se considerará un importe como dividendo repartido.  
 las acciones de dichas autoridades por los mismos datos  
 tal social fijado por Bataños o quedan sin darles ninguna de

Art. 110. Cuando los valores de que trata el artículo an-  
 terior no se hayan cotizado o sus cotizaciones no hayan lle-  
 gado al número que se fija por el art. 169 de la ley, las So-  
 ciedades y entidades interesadas justificaran ante la Direc-  
 ción General del Ramo, por conducto de la respectiva Dele-  
 gación de Hacienda, cuanto a las acciones, el beneficio li-  
 quido obtenido y su distribución, ó la pérdida experimenta-  
 da, por fin del ejercicio precedente al año del impuesto, pre-  
 sentando, al efecto, un ejemplar ó copia de la respectiva Me-  
 moria, el balance ó cuenta anual y un extracto, propiamente  
 dicho, de la cuanta de ganancias y pérdidas, los tres docu-  
 mentos debidamente autorizados; y por lo que respecta a las  
 obligaciones y demás valores de esta clase, la situación en  
 que se halle el pago del interés con que se haya hecho la  
 emisión, y en su caso, el valor nominal de los que resultan  
 legalmente en circulación por fin del año precedente al del  
 impuesto; lo que se justificará con certificación expedida, en  
 legal forma, del vencimiento ó vencimientos por intereses  
 que se adeuden, determinándolos, ó negativa en otro caso;  
 con otra certificación relativa a los títulos en circulación,  
 demostrando su exactitud como se dispone por el artículo  
 anterior respecto a la misma clase de valores, y con el cua-  
 dro general de amortización, debidamente autorizado, tam-  
 bién como se dispone por el artículo anterior.  
 La justificación de los beneficios ó pérdidas se presentará  
 durante los treinta días siguientes a su aprobación por la  
 Junta general de accionistas ó interesados, y la de los intere-  
 ses y demás, dentro de los dos primeros meses del año del  
 impuesto. La Dirección General del Ramo adoptará las medi-  
 das que considere convenientes para la comprobación de  
 unos y otros documentos y obtendrá que sea la justifica-  
 ción necesaria, los declarará bastantes a los efectos de la ca-  
 pitalización de los respectivos valores.  
 Art. 111. La capitalización de las acciones, en el caso á  
 que se refiere el artículo anterior, se hará por las que se  
 hallen en circulación al comenzar el año del impuesto, de-  
 ducida la parte no desembolsada, si la hubiere, siendo el  
 capital a tributar el que a razón de 5 por 100 resulte del di-  
 videndo del ejercicio precedente.  
 Siempre que se apliquen beneficios al aumento del capi-

Sociedades especiales mineras y otras análogas  
 Art. 103. Las acciones ó participaciones de Sociedades  
 constituidas en capital fijo, para la explotación de minas,  
 suministro de aguas y otras industrias análogas, que  
 se a la emisión de sus valores, de las clases de que se trata  
 en el presente capítulo.  
 Art. 102. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamiento-  
 tos, Juntas de Obras de Partos y demás Corporaciones civi-  
 les quedan obligadas al cumplimiento de los precedentes ar-  
 tículos 98 á 100, según el caso, por el timbre correspondien-  
 te a la emisión de sus valores, de las clases de que se trata  
 en el presente capítulo.  
 Art. 101. Las acciones ó cedulas llamadas de Fundador,  
 Beneficencia, Industrial, de Prima y demás títulos que no  
 representen aportación directa de capital, se considerarán  
 comprendidos en el art. 159 de la ley, y, en su caso, en el  
 158, siéndoles aplicables, para su cumplimiento, las disposi-  
 ciones de los precedentes artículos 98 á 100, según proceda.  
 Art. 100. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 más en esta ó en otra, para darles el destino objeto de la  
 emisión ó para ser figurados ó negociados.  
 Art. 99. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 98. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 97. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 96. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 95. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 94. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 93. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 92. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 91. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 90. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 89. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 88. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 87. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 86. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 85. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 84. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 83. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 82. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 81. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 80. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 79. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 78. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 77. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 76. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 75. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 74. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 73. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 72. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 71. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 70. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 69. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 68. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 67. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 66. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 65. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 64. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 63. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 62. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 61. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 60. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 59. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 58. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 57. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 56. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 55. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 54. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 53. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 52. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 51. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 50. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 49. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 48. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 47. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 46. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 45. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 44. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 43. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 42. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 41. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 40. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 39. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 38. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 37. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 36. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 35. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 34. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 33. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 32. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 31. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 30. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 29. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 28. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 27. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 26. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 25. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 24. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 23. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 22. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 21. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 20. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 19. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 18. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 17. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 16. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 15. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 14. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 13. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 12. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 11. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 10. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 9. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 8. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 7. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 6. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 5. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 4. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 3. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 2. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.  
 Art. 1. El pago se autoriza al ar-  
 tículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse  
 en circulación ó negociados.

representen, por tanto, una parte alícuota, ser en los dere-  
 chos como en las obligaciones, están sujetas al timbre de  
 emisión, siéndoles aplicable el que se fija por el art. 159 de  
 la ley y, en su caso, el 165, y para su cumplimiento se ob-  
 servarán las disposiciones de los precedentes artículos 98 á  
 100, en la parte que le sea aplicable.  
 El timbre gravará cada uno de los documentos que las  
 Sociedades de esta clase emitan ó expidan á dicho fin, lo  
 mismo si llevan la denominación de acción ó participación,  
 que de parte de acción ó participación, ó cualquiera otra,  
 siempre que, por virtud de este documento, sea considerado  
 su poseedor como socio de la entidad que la emita ó expida.  
 Art. 104. Cuando las acciones, obligaciones y demás va-  
 lores de que tratan los precedentes artículos del presente ca-  
 pítulo, se timbren con sujeción a la escala del art. 158 de la  
 ley, por no exceder su duración de diez años, y en virtud de  
 prórroga, dicha duración sea mayor, á contar siempre desde  
 la fecha de la emisión, deberán, por hallarse ya comprendidas  
 en el art. 165 de la ley, ser nuevamente timbradas en sus ma-  
 tanzas con timbre de igual precio al que las mismas lleven  
 estampado, en la forma y como se dispone por el art. 98 de  
 este Reglamento. En estos casos no será obligatoria la estam-  
 pación en los títulos, de la fecha y forma de este pago del  
 impuesto.  
 Art. 105. La sustitución por inutilización ó conversión  
 de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de  
 esta clase á que se refiere el art. 173 de la ley, deberá hacer-  
 se, para disfrutar de los beneficios que dicho artículo sobje-  
 ta, por valores de la misma clase, respectivamente, emiti-  
 dos por la misma entidad que lo están los que hayan de ser  
 sustituidos y sin que se varíe el objeto ó importe de la obli-  
 gación que estos últimos vengán representando, de tal ma-  
 nera que el contrato de su emisión habrán de responder los  
 nuevos títulos, en un todo, cuando la sustitución se haga  
 por inutilización, y en cuanto a los que lo sean por conver-  
 sión, únicamente podrán variarse, á los efectos del repetido  
 art. 173 de la ley, las condiciones relativas al tanto del inter-  
 és de la obligación.